



**VISTO** para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000126**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**1.** Con fecha **uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029922000126** bajo los siguientes términos:

*"1. Solicito se proporcione por este medio, copia completa y legible que contenga versión publica de todas y cada una de las resoluciones dictadas por el Consejo Técnico de la Unidad Ajusco, relacionadas a sanciones impuestas sobre alumnos de esa Universidad Pedagógica Nacional del año 2017 a la fecha." (Sic)*

**2.** En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio **UT/590/2022**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Secretaría del Consejo Técnico** (por las razones que serán expresadas en el Apartado de *Considerandos* de la presente resolución) que conforme a sus atribuciones, remitiera la información solicitada por el particular que obrara en los archivos físicos y electrónicos del Consejo Técnico.

**3.** Subsecuentemente, mediante oficio número **D.P.228/2022**, de fecha **catorce (14) de septiembre del año que transcurre**, la **Secretaría del Consejo Técnico** solicitó a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo interno de ocho días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000126**, señalando como motivo de su petición que la Secretaría Técnica del Consejo Técnico se encontraba en proceso de consolidación de la información requerida a través de la búsqueda directa en expedientes, aunado a que consideró que la misma contiene datos personales por lo que se le estaba dando un tratamiento para su protección.

**4.** En atención a la solicitud de ampliación del plazo interno, por medio del oficio número **UT/649/2022**, la Unidad de Transparencia le indicó a la **Secretaría del Consejo Técnico** la procedencia de su petición señalada en el numeral que antecede, estableciendo como **nuevo plazo interno para dar atención a la solicitud en comento el pasado veintidós (22) de septiembre del año en curso**, precisando que la ampliación del plazo otorgada versaba sobre el término interno de ocho días hábiles autorizados por el Comité de Transparencia, sin que se excediera del plazo de 20 días hábiles señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 132 de la Ley General de la materia; por lo que, en caso de que requiriera mayor tiempo al otorgado, tendría que realizar una nueva solicitud de ampliación de plazo, pero ahora legal, a efecto de que la misma fuera sometida a consideración de este Comité de Transparencia quien es el único facultado para aprobar la ampliación del plazo legal para dar respuesta a una solicitud.





5. Una vez concluida la búsqueda de la información, mediante oficio número **D.P.234/2022**, recibido en la Unidad de Transparencia el **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la **Secretaría del Consejo Técnico** brindó respuesta a la solicitud con número de folio **330029922000126**, señalando lo siguiente:

*"Adjunto las resoluciones en versión pública y me permito solicitar la revisión por parte del Comité de Transparencia, toda vez que contienen datos personales." (Sic)*

Como anexos del oficio D.P.234/2022, la **Secretaría del Consejo Técnico** adjuntó versiones públicas de Resoluciones emitidas por el Consejo Técnico, a través de las cuales se observó información (datos personales) clasificada como confidencial.

6. Con la finalidad de que la respuesta emitida por la **Secretaría del Consejo Técnico** cumpliera con los **Principios de Congruencia y Exhaustividad** a los que se refiere el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Unidad de Transparencia llevó a cabo la revisión y análisis a la misma derivando las siguientes **observaciones** que fueron hechas del conocimiento de la **Secretaría del Consejo Técnico** a través del oficio número **UT/670/2022**, de fecha **veintiséis (26) de septiembre del presente año**:

- a) De las versiones públicas de las Resoluciones del Consejo Técnico remitidas en atención a la solicitud que nos ocupa, se advirtió que las leyendas de clasificación de confidencialidad correspondientes a cada documento no cumplían en su totalidad con lo establecido en el artículo 104 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
- b) Dentro de las versiones públicas proporcionadas por la Secretaría del Consejo Técnico, no fue posible identificar las referencias de los datos personales clasificados como confidenciales con el número que se estableció en cada leyenda de clasificación, lo cual podía generar confusión e imprecisiones sobre qué datos se están eliminando de cada documento.
- c) En relación con el periodo de búsqueda señalado en la solicitud, esto es, del año 2017 a la fecha de la solicitud, de acuerdo con los documentos remitidos por la Secretaría del Consejo Técnico, se indicó que no se proporcionó información relativa a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, y tampoco se observó manifestación alguna al respecto.

En virtud de lo anterior, se requirió a la Secretaría del Consejo Técnico a efecto que integrara nuevamente su respuesta considerando las observaciones antes aludidas.

7. A través del oficio número **D.P.246/2022**, de fecha **veintisiete (27) de septiembre del año en curso**, la **Secretaría del Consejo Técnico**, informó lo que a continuación se transcribe:



"Se envían las resoluciones en versión pública de los años 2017, 2018, 2019 y 2022 a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad, tal como lo establece el artículo 140 de la LFTAIP. Se adjuntan 21 archivos en versión pdf.

Se advierte que en los años 2020 y 2021 no hubo registros de resoluciones relacionadas a sanciones imputas sobre alumnos por el Consejo Técnico de la Unidad Ajusco." (Sic)

Como anexos del oficio D.P.246/2022, la Secretaría del Consejo Técnico adjuntó **21 archivos en formato PDF** correspondientes a las **versiones públicas de 21 Resoluciones emitidas por el Consejo Técnico en los años 2017, 2018, 2019 y 2022** requeridas por la persona solicitante que se enlistan a continuación:

Nº Cvo.	Resolución
1	C.T.140.17
2	C.T.141.17
3	C.T.142.17
4	C.T.164.17
5	C.T.166.17
6	C.T.168.17
7	C.T.188.17
8	C.T.190.17
9	C.T.377.17
10	C.T.143.18
11	C.T.276.18
12	C.T.107/2019
13	C.T.110/2019
14	C.T.127/2019
15	C.T.137/2019
16	C.T.145/2019
17	C.T.384/2019
18	C.T.386/2019
19	C.T. RESOLUCIÓN 0001/2022
20	C.T. RESOLUCIÓN 0006/2022
21	C.T. RESOLUCIÓN 0007/2022

Por cuanto hace a los años 2020 y 2021 la Secretaría del Consejo Técnico informó que no hubo registros de resoluciones relacionadas a sanciones impuestas sobre alumnos por el Consejo Técnico de la Unidad Ajusco.

En virtud de lo anterior, **la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con las versiones públicas de las Resoluciones emitidas por el Consejo Técnico en los años 2017, 2018, 2019 y 2022** requeridas por la persona solicitante.

**8.** El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Novena Sesión Ordinaria del año 2022** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos





en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud antes aludida, específicamente los documentos señalados en el numeral 7 del presente apartado, proporcionados por la **Secretaría del Consejo Técnico**.

9. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2022/ORD-09/03**, se determinó procedente **CONFIRMAR** las **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría del Consejo Técnico**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral 7 del presente Apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-009/2022** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO.** Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO.** Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000126**, la persona solicitante requirió: "...*versión pública de todas y cada una de las resoluciones dictadas por el Consejo Técnico de la Unidad Ajusco, relacionadas a sanciones impuestas sobre alumnos de esa Universidad Pedagógica Nacional del año 2017 a la fecha*"; ante lo cual, a través del oficio número **D.P.246/2022**, la **Secretaría del Consejo Técnico** remitió las **versiones públicas de 21 Resoluciones emitidas por el Consejo Técnico en los años 2017, 2018, 2019 y 2022**, enlistadas en el numeral 7 del Apartado de *Antecedentes* de la presente Resolución, toda vez que las mismas contienen datos personales que fueron **clasificados como confidenciales** por dicha instancia.





**CUARTO.** Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

**QUINTO.** Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**SEXTO.** Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente; o, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

**OCTAVO.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información y, por ende, responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría del Consejo Técnico** por las siguientes razones:

El **Consejo Técnico** es un órgano de la Universidad Pedagógica Nacional que tiene su naturaleza jurídica en la fracción V del artículo 9 del *Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve (29) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978); y el cual estará integrado entre otros por la persona Titular de la actual **Dirección de Planeación**, quien desempeñará el cargo de **Secretario del Consejo Académico**, de conformidad con la fracción III del artículo 18 del referido Decreto de creación.





**NOVENO.** Que una vez establecida la competencia de la **Secretaría del Consejo Técnico**, cabe recordar que mediante oficio número **D.P.246/2022**, ésta proporcionó las **versiones públicas de 21 Resoluciones emitidas por el Consejo Técnico en los años 2017, 2018, 2019 y 2022**, enlistadas en el numeral 7 del Apartado de *Antecedentes* de la presente Resolución, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000126**, clasificando como **confidenciales** los **datos personales** como se detalla a continuación:

Nº Cvo.	Resolución del Consejo Técnico	Datos clasificados
1	C.T.140.17	1. Nombre de particulares 2. Información académica (datos académicos) 3. Matrícula escolar 4. Correo electrónico
2	C.T.141.17	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Información académica (datos académicos)
3	C.T.142.17	1. Nombre de particulares 2. Información académica (datos académicos) 3. Matrícula escolar
4	C.T.164.17	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Información académica (datos académicos)
5	C.T.166.17	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Información académica (datos académicos)
6	C.T.168.17	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Información académica (datos académicos) 4. Información relacionada con el estado de salud de una persona
7	C.T.188.17	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Información académica (datos académicos)
8	C.T.190.17	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Información académica (datos académicos)





Nº Cvo.	Resolución del Consejo Técnico	Datos clasificados
9	C.T.377.17	1. Nombre de particulares 2. Información académica (datos académicos) 3. Matrícula escolar 4. Domicilio de particulares 5. Número de teléfono particular 6. Correo electrónico
10	C.T.143.18	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Firma de particulares 4. Información académica (datos académicos)
11	C.T.276.18	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Firma de particulares 4. Información académica (datos académicos) 5. Descripción de un vehículo (marca, modelo, número de motor o serie y placas de circulación)
12	C.T.107/2019	1. Nombre de particulares 2. Información académica (datos académicos) 3. Matrícula escolar 4. Firma de particulares
13	C.T.110/2019	1. Nombre de particulares 2. Información académica (datos académicos) 3. Matrícula escolar 4. Firma de particulares
14	C.T.127/2019	1. Nombre de particulares 2. Información académica (datos académicos) 3. Matrícula escolar 4. Firma de particulares
15	C.T.137/2019	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Información académica (datos académicos)
16	C.T.145/2019	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Información académica (datos académicos) 4. Firma de particulares 5. Número de teléfono particular 6. Características físicas de una persona 7. Apodo





Nº Cvo.	Resolución del Consejo Técnico	Datos clasificados
17	C.T.384/2019	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Firma de particulares 4. Información académica (datos académicos) 5. Información relacionada con el estado de salud de una persona
18	C.T.386/2019	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Información académica (datos académicos) 4. Información relacionada con el estado de salud de una persona
19	C.T. RESOLUCIÓN 0001/2022	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Información académica (datos académicos) 4. Firma de particulares 5. Correo electrónico
20	C.T. RESOLUCIÓN 0006/2022	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Información académica (datos académicos) 4. Correo electrónico
21	C.T. RESOLUCIÓN 0007/2022	1. Nombre de particulares 2. Matrícula escolar 3. Información académica (datos académicos) 4. Correo electrónico

Lo anterior, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.



En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación se analizarán los datos personales clasificados por la **Secretaría del Consejo Técnico**, con el objeto de determinar si éstos constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir el carácter de confidenciales:

❖ **NOMBRE DE PARTICULARES.**

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, se considera que es un dato personal que encuadra dentro de la **fracción I del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS).**

Corresponde a información o registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución pública o particular, que revelan datos de la trayectoria académica de una persona física identificada o identificable, tales como: carrera, semestre, grupo, materia, calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico; por lo que atañen a su vida privada y, en ese sentido, se trata de un **dato personal confidencial**, de acuerdo



a lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **MATRÍCULA ESCOLAR.**

Se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que pudieran contener otros datos personales de su titular (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual este Comité de Transparencia considera que se trata información que se constituye como un **confidencial** que se refiere a personas físicas identificadas e identificables con fundamento en la **fracción I del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CORREO ELECTRÓNICO.**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México. En tal virtud, debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial** al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTADO DE SALUD DE UNA PERSONA.**

Descripción del estado de salud, condición o riesgos, registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes de la atención médica de una persona física que atañen únicamente al titular de esta información; por ende, corresponde a **datos personales que deben ser protegidos** con fundamento en la **fracción I del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **DOMICILIO PARTICULAR.**

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos





de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

### ❖ **NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR**

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

### ❖ **FIRMA DE PARTICULARES.**

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al advertirse que en algunas partes de los documentos que se analizan la firma corresponde a personas físicas que no cuentan con un cargo y/o comisión en esta Casa de Estudios, es decir, no están plasmadas con el carácter de servidores públicos, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

### ❖ **DESCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO (MARCA, MODELO, NÚMERO DE MOTOR O SERIE Y PLACAS DE CIRCULACIÓN).**

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, se constituye como un dato personal que debe ser clasificado como **confidencial**, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





❖ **APODO O ALIAS.**

Esta información se encuentra asociada a una persona física, en virtud de que corresponde a un nombre que se da a una persona en vez del suyo propio, configurándose como un señalamiento de sobrenombre, alias o seudónimo, y que generalmente hace referencia a algún defecto, cualidad o característica particular que lo distingue; por lo que, evidentemente identifica y hace identificable a la persona de que se trate. Luego entonces, se considera procedente su clasificación de **confidencialidad** con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría del Consejo Técnico**, respecto de los datos personales relativos a: NOMBRE DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), MATRÍCULA ESCOLAR y CORREO ELECTRÓNICO contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.140.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR e INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.141.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) y MATRÍCULA ESCOLAR contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.142.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR e INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.164.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR e INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.166.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) e INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTADO DE SALUD DE UNA PERSONA contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.168.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR e INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.188.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR e INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.190.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), MATRÍCULA ESCOLAR, DOMICILIO DE PARTICULARES, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y CORREO ELECTRÓNICO contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.377.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, FIRMA DE PARTICULARES e INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.143.18**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, FIRMA DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) y DESCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO (MARCA, MODELO, NÚMERO DE MOTOR O SERIE Y PLACAS DE CIRCULACIÓN) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.276.18**; NOMBRE DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), MATRÍCULA ESCOLAR y FIRMA DE PARTICULARES contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.107/2019**; NOMBRE DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), MATRÍCULA ESCOLAR y FIRMA DE PARTICULARES contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.110/2019**; NOMBRE DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), MATRÍCULA ESCOLAR y FIRMA DE PARTICULARES contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico**





**C.T.127/2019;** NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR e INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.137/2019;** NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), FIRMA DE PARTICULARES, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UNA PERSONA y APODO contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.145/2019;** NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, FIRMA DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) e INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTADO DE SALUD DE UNA PERSONA contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.384/2019;** NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) e INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTADO DE SALUD DE UNA PERSONA contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.386/2019;** NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), FIRMA DE PARTICULARES, CORREO ELECTRÓNICO contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T. RESOLUCIÓN 0001/2022;** NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) y CORREO ELECTRÓNICO contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T. RESOLUCIÓN 0006/2022;** NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) y CORREO ELECTRÓNICO contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T. RESOLUCIÓN 0007/2022;** con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**DÉCIMO.** En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios.**

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina



superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas la **Secretaría del Consejo Técnico**, se estima que las mismas cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** dichos documentos en versión pública en razón de que los mismos cumplen con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad de la Secretaría del Consejo Técnico la clasificación de la información que fue remitida por ésta.**

**DÉCIMO PRIMERO.** Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina procedente **CONFIRMAR** la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría del Consejo Técnico**, respecto de los datos personales relativos a: NOMBRE DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), MATRÍCULA ESCOLAR y CORREO ELECTRÓNICO contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.140.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR e INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.141.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) y MATRÍCULA ESCOLAR contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.142.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR e INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.164.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR e





INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.166.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) e INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTADO DE SALUD DE UNA PERSONA contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.168.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR e INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.188.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR e INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.190.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), MATRÍCULA ESCOLAR, DOMICILIO DE PARTICULARES, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y CORREO ELECTRÓNICO contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.377.17**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, FIRMA DE PARTICULARES e INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.143.18**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, FIRMA DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) y DESCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO (MARCA, MODELO, NÚMERO DE MOTOR O SERIE Y PLACAS DE CIRCULACIÓN) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.276.18**; NOMBRE DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), MATRÍCULA ESCOLAR y FIRMA DE PARTICULARES contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.107/2019**; NOMBRE DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), MATRÍCULA ESCOLAR y FIRMA DE PARTICULARES contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.110/2019**; NOMBRE DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), MATRÍCULA ESCOLAR y FIRMA DE PARTICULARES contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.127/2019**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR e INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.137/2019**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), FIRMA DE PARTICULARES, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UNA PERSONA y APODO contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.145/2019**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, FIRMA DE PARTICULARES, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) e INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTADO DE SALUD DE UNA PERSONA contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.384/2019**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) e INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTADO DE SALUD DE UNA PERSONA contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T.386/2019**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS), FIRMA DE PARTICULARES, CORREO ELECTRÓNICO contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T. RESOLUCIÓN 0001/2022**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) y CORREO ELECTRÓNICO contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T. RESOLUCIÓN 0006/2022**; NOMBRE DE PARTICULARES, MATRÍCULA ESCOLAR, INFORMACIÓN ACADÉMICA (DATOS ACADÉMICOS) y CORREO ELECTRÓNICO contenidos en la **Resolución del Consejo Técnico C.T. RESOLUCIÓN 0007/2022**; información requerida a través de la solicitud de información con número de folio **330029922000126**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente resolución de este órgano colegiado, así como entregarle las **versiones públicas** de las **Resoluciones del Consejo**





**Técnico identificadas con los números** C.T.140.17, C.T.141.17, C.T.142.17, C.T.164.17, C.T.166.17, C.T.168.17, C.T.188.17, C.T.190.17, C.T.377.17, C.T.143.18, C.T.276.18, C.T.107/2019, C.T.110/2019, C.T.127/2019, C.T.137/2019, C.T.145/2019, C.T.384/2019, C.T.386/2019, C.T. RESOLUCIÓN 0001/2022, C.T. RESOLUCIÓN 0006/2022, C.T. RESOLUCIÓN 0007/2022; a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029922000126**.

**TERCERO.** Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Novena Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

LIC. YISETH OSORIO OSORIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LIC. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA  
RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVO

